

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JUAN CAMILO MURILLO BEDOYA
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00473 00
Instancia	Primera
Decisión	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Conviene precisar que, en vigencia del Código General del Proceso, la falta de jurisdicción puede formularse a petición de parte, como excepción previa o como nulidad cuando el juez actúa después de declararla. Sin embargo, ello no es requisito sine qua non para que el juez de conocimiento una vez advierta la falta de jurisdicción o competencia improrrogable proceda a declarar este hecho y remita al juez que considere competente como lo indica el art. 138 del nombrado estatuto.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO MURILLO BEDOYA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en procura de obtener el reintegro al cargo desempeñado y consecuente pago de acreencias laborales.

CONSIDERACIONES

El art. 16 del C.G.P., señala que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo o funcional son improrrogables, pero advierte que *“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo el proceso.”*

Es decir, la consecuencia jurídica planteada en el inciso 2 del art. 16 del C.G.P, solo se produce por el silencio o la inacción de las partes, tal como lo indica la parte final del art. 139 de la misma codificación.

La Corte Constitucional en Sentencia C-537 de octubre 5 de 2016, declaró exequible en los apartes demandados, los artículos 16; 132; 133; 134; 135; 136 y 138 del Código General del Proceso, providencia en la que concluyó que las medidas adoptadas en dichas normativas, pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales¹.

Para lo que interesa a esta decisión, conviene traer a colación la siguiente explicación:

“Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en

1 Uno de los objetivos del proyecto de CGP era el de “Erradicar los factores normativos que dificultan la eficacia de la función jurisdiccional, con base en la experiencia acumulada por la gestión judicial en el marco del régimen procesal vigente”. Para esto, estableció “un sistema restringido de nulidades, en el que se opta por rescatar la validez de la mayor cantidad de actuaciones posible”: Informe de Ponencia Segundo Debate, Proyecto de Ley 159 de 2011 - Senado, 196 de 2011 Cámara, Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, Gaceta 261/12.

la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

Ahora bien, frente a la competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral para conocer el asunto planteado, debe indicarse que el numeral 1º del art. 2 del CPT y SS, definió que la competencia para conocer las controversias relativas a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, estaría radicada en la Jurisdicción ordinaria laboral y el numeral 5º señaló que conocerá los casos relacionados con la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Por su parte, el art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, igualmente **de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público².

Caso Concreto:

De la demanda instaurada por JUAN CAMILO MURILLO BEDOYA, no se lograba establecerse la calidad en la que fue vinculado el actor ante el Municipio de Medellín, siendo solo con la contestación que se pudo evidenciar que el actor fue vinculado legal y reglamentariamente al Municipio de Medellín **como empleado público, desde el 22 de julio de 2008, mediante nombramiento en Provisionalidad en la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa denominado AGENTE DE TRANSITO, Código interno 34001002, posición 2003853, ubicado en la Secretaría de Movilidad**, empleo que fue reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil para ser provisto mediante concurso de méritos, en la Convocatoria 429 de 2016.,

En consecuencia, este tipo de controversia, relativa a la relación legal y reglamentaria entre un empleado público con una entidad de carácter público, recae

² Resalta el despacho

de manera exclusiva en los Jueces Contenciosos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el juzgado declarará la falta de jurisdicción, y ordenará el envío del expediente electrónico a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, lo anterior atendiendo la regla de competencia contenida en el núm. 3 del art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Notifíquese y cúmplase

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297ec2c93f4a7d442a06eaa7f699a74486296d923d5ab28f1bd193d69ff9dd5d**
Documento generado en 10/10/2022 10:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>